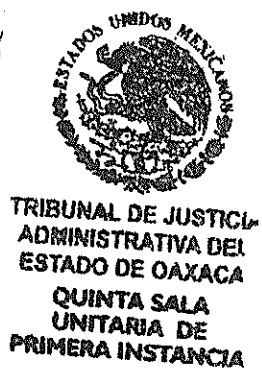


QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 108/2019.

ACTOR: * * * * *

AUTORIDAD DEMANDADA: * * * * *, POLICÍA VIAL PV-65, ADSCRITO A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ.



OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE. (07-02-2020) -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad 108/2019, promovido por * * * * *, en contra del acta de infracción con número de folio * * * de fecha quince de agosto del dos mil diecinueve (15/08/2019), emitida por * * * * *, POLICÍA VIAL PV-65 adscrito a la SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ. -----

RESULTANDO:

PRIMERO. - Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve (27-09-2019), * * * * * interpuso demanda de nulidad en contra del acta de infracción con número de folio * * *, de fecha quince de agosto del dos mil diecinueve (15/08/2019), emitida por * * * * *, POLICÍA VIAL PV-65 adscrito a la SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ. -----

SEGUNDO.- Por auto de treinta de septiembre de dos mil diecinueve (30-09-2019), se admitió a trámite la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de nueve días hábiles, produjera su contestación; requiriéndola que al producir su contestación, la acompañara con



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ART.- 116 DE LA LGTAIP Y EL ART.- 56 DE LA LTAIPEO

documentación con la cual acreditara su personalidad en el juicio, apercibida que en caso de no hacerlo se le tendría por precluido su derecho.-----

TERCERO.- Por auto de trece de noviembre de dos mil diecinueve (13-11-2019), se tuvo a * * * * *, **POLICÍA VIAL PV-65** adscrito a la **SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, dando contestación a la demanda entablada en su contra, reconociéndole su personalidad en el juicio y por contestada la demanda, haciendo valer sus argumentos, defensas y ofreciendo pruebas, se señaló el día **VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (26/01/2020)** a las **DOCE HORAS** para que tuviera verificativo la audiencia final, por último téngase a la actora, oponiéndose a la publicación de sus datos personales. -----

CUARTO. - Por auto de fecha siete de enero de dos mil veinte (07/01/2020) fue corregida la fecha **VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (26/01/2020)** a las **DOCE HORAS** en la cual se llevaría la Audiencia Final, señalando la fecha **TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (30/01/2020)** a las **DOCE HORAS.** --

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

QUINTO. - Por auto de fecha treinta de enero de dos mil veinte (30/01/2020), se llevó a cabo la audiencia final en todas sus etapas, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara; asentando que parte actora formuló alegatos, por lo que se citó para oír sentencia, y; -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER, primer párrafo, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 132, fracción II, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

SEGUNDO. - La personalidad del actor así como de la autoridad demandada quedaron acreditadas en términos de los artículos 148, 150 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promueve por su propio derecho y la Autoridad Demandada, exhibió copia certificada de su nombramiento y protesta de ley, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este

Tribunal, quedando con ello acreditada la personalidad de las partes dentro del presente juicio.-----

TERCERO. - Previo al estudio de fondo del asunto procede analizar, sí en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente, que impida la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Por lo que esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, como erróneamente trata de hacer valer la demandada, pues el acto impugnado lo es la **infracción con número de folio * * *** de fecha quince de agosto del dos mil diecinueve (15/08/2019), emitida por *** * * * ***, **POLICÍA VIAL PV-65 adscrito a la SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, misma que obra en original dentro del presente expediente y que en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. En el caso se estima que no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la Ley que rige a este Tribunal, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

CUARTO. - La Litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, señalado en el resultando primero de este fallo. La actora *** * * * ***, en contra del **acta de infracción con número de folio * * ***, de fecha quince de agosto del dos mil diecinueve (15/08/2019), emitida por *** * * * ***, **POLICÍA VIAL PV-65 adscrito a la SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ** y en consecuencia a proceder dar de baja del sistema SAP la infracción impugnada. Se advierte que la autoridad demandada, subrayó en la parte relativa a MOTIVO DE LA INFRACCION: ... "Vehículo estacionado en cajón exclusivo para personas con discapacidad, existe señalamiento horizontal y vertical visibles"... Así mismo señala: ... "Artículo 86, fracción XXI"...; y EN OBSERVACIONES asentó: ... "No porta tarjetón visible. Sin garantía"...

Ahora bien, de lo anterior se advierte que resulta fundado el concepto de impugnación primero, suplido en su deficiencia por el actor de conformidad con los artículos 149 y 208, último párrafo, pues argumenta que la infracción carece

de la debida fundamentación y motivación y la autoridad demandada fue omisa en señalar las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de modo, tiempo y lugar que haya tomado en consideración la autoridad para concluir que en el caso particular la conducta del actor encuadraba en el supuesto previsto por el artículo 86, fracción XXI, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, al no describir en el apartado de observaciones: **VEHÍCULO ESTACIONADO EN CAJÓN EXCLUSIVO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EXISTE SEÑALAMIENTO HORIZONTAL Y VERTICAL VISIBLES. FUNDAMENTACIÓN: "ARTÍCULO 86, FRACCIÓN XXI DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ"**, sin que ello cumpla con el requisito de la debida motivación, ya que el artículo en que se fundamenta establece como excepción a la infracción: "a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado según lo dispone el presente ordenamiento y que cuente con el permiso vigente;" y en la especie la autoridad nunca mencionó que dicho vehículo no estuviera debidamente identificado según lo dispone el presente ordenamiento, para contar dicha excepción, incluso indica en observaciones: **"NO PORTA TARJETÓN VISIBLE"**, cuando ese concepto e hipótesis normativa no la contempla ese precepto, al solo indicar: **ARTÍCULO 86.-** Queda prohibido el estacionamiento: **XXI.** En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidad, **a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado según lo dispone el presente ordenamiento y que cuente con el permiso vigente.** -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

De lo anterior se desprende que la disposición sanciona el estacionarse en cajones exclusivos y especiales para personas con discapacidad **salvo las excepciones ya indicadas**, circunstancia que no plasmó el Agente Vial en el acta y menos indicó que no contara con permiso vigente, sino señaló: **"NO PORTA TARJETON VISIBLE"** cuando ello no es motivo de infracción, sino el **"NO CONTAR CON PERMISO VIGENTE"**, por lo que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debió ser claro, preciso y completo detallando de forma comprensible del porqué está interfiriendo en su esfera jurídica del infractor, que sería la conducta antijurídica realizada por este y que norma resulta aplicable al caso, lo que en el presente caso no acontece, dejando al administrado en completo estado de indefensión, al ignorar los elementos que llevaron a la autoridad a emitir el acto provocando la ilegalidad del acta al vulnerar la obligación de fundar y motivar que le impone el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirva al caso la tesis de jurisprudencia que al rubro:

**"TRANSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL
REGLAMENTO DE.**

Así mismo, lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS
ACTOS ADMINISTRATIVOS."**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

SALA
IA DE
STANCIA

En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de **infracción con número de folio** * * * de fecha quince de agosto del dos mil diecinueve (15/08/2019), emitida por * * * * * , **POLICÍA VIAL PV-65 adscrito a la SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ** y como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se ordena de igual forma la **baja del sistema SAP la infracción impugnada**, en atención a que es fruto de un acto viciado que se encuentra investido de ilegalidad y al tener su origen en un acto que se emitió en contravención a la ley; finalmente, conviene hacer hincapié que al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acta impugnada, resulta innecesario el análisis de las demás conceptos de impugnación de la parte actora, pues de hacerlo, en nada variaría el resultado del fallo.-----

Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro siguiente:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE."

Al respecto, también es aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 193430, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en

materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, de agosto de 1999, visible a página 647, de rubro siguiente:

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA
DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE
PONDERARSE A LA LUZ DE CADA
CONTROVERSIA EN PARTICULAR.**

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **se opuso a la publicación de sus datos personales**, aun cuando no haya ejercido ese derecho y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena la publicación de la sentencia, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208 fracción II, VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - -

SEGUNDO. - La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia. - - - - -

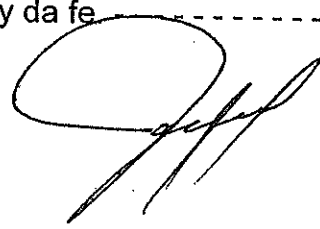
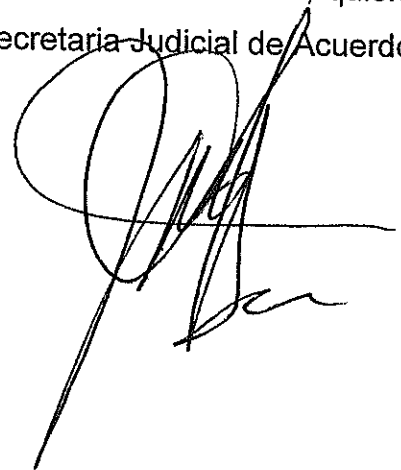
TERCERO. - No se actualizaron las causales de improcedencia, conforme al considerando **TERCERO** de esta sentencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. - Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio * * * de fecha quince de agosto del dos mil diecinueve (15/08/2019), emitida por * * * * * **POLICÍA VIAL PV-65** adscrito a la **SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE**

OAXACA DE JUÁREZ, y en consecuencia a proceder dar de baja del sistema SAP la infracción impugnada en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución.-----

QUINTO. - Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe-----



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

MA
DE OAXACA
TA SALA
RIA DE
INSTANCIA

SIN TEXTO

TRIMIN
ADMIN
ESTAD
QUINT
DE PR
AC